



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**RECURSO DE APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA
ETAPA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO.**

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Derecho
previo a la obtención del título de Derecho

Autor(a)

Carlos Alejandro Albuja Lombeida

Tutor(a)

Ab. Daniela Fernanda López Moya, Mg.

AMBATO– ECUADOR
2024

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Carlos Alejandro Albuja Lombeida, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre “RECURSO DE APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUCIO”, como requisito para optar al grado de Abogado y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 07 días del mes de mayo de 2024, firmo conforme:

Autor: Carlos Alejandro Albuja Lombeida.



Firma:

Número de Cédula: 1723803985

Dirección: Cotopaxi, Salcedo, San Miguel, monumento de la madre.

Correo Electrónico: alejandroalbuja891@gmail.com

Teléfono: 0988136445

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “RECURSO DE APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUCIO”, presentado por Carlos Alejandro Albuja Lombeida, para optar por el Título de Abogado.

CERTIFICO

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los lectores que se designe.

Ambato, 07 de mayo del 2024

.....
Ab. Daniela Fernanda López Moya, Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 07 de mayo del 2024



Carlos Alejandro Albuja Lombeida
1723803985

APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “RECURSO DE APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUCIO” previo a la obtención del Título de Abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Ambato, 08 de mayo de 2024

Fernando Eduardo Paredes Fuertes
Firmado digitalmente por
FERNANDO EDUARDO PAREDES
FUERTES

Fecha: 2024.05.10 19:38:59 -05'00'

AB. PAREDES FUERTES FERNANDO EDUARDO, Mg.

LECTOR

Francisco David Villacis Mogrovejo
Firmado digitalmente
por FRANCISCO DAVID
VILLACIS MOGROVEJO
Fecha: 2024.05.13
11:37:21 -05'00'

AB. VILLACIS MOGROVEJO FRANCISCO DAVID, Mg.

LECTOR

DEDICATORIA

Este paso lo dedico a mi familia. Fue un arduo camino que, a pesar de todos los altibajos, supimos salir adelante. Este triunfo no solo es mío, lo comparto y celebro con ustedes. De igual manera, querido padre, sé que desde el cielo estarás muy contento. A mi enamorada Doris, quien ha estado conmigo a lo largo de este camino universitario. A mis compañeros y profesores, fue un honor haber compartido aulas y aprender juntos.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento, en primer lugar, a Dios. Agradezco también a mi madre, Norma Laurentina Lombeida Morocho, por su arduo trabajo, sus enseñanzas y sus consejos. A mi padre, Marco Antonio Albuja Lalangui, quien fue mi inspiración para seguir adelante y que, desde el cielo, me cuidaba. A mis hermanos, por su apoyo moral y económico, y a mi sobrino, a quien quiero que siempre lleve presente mi ejemplo de superación. También quiero agradecer a la Universidad Tecnológica Indoamérica y a los profesores que avivaron mi pasión por la investigación y el derecho.

INDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	I
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	IV
APROBACIÓN DE LECTORES.....	V
DEDICATORIA.....	VI
AGRADECIMIENTO.....	VII
RESUMEN EJECUTIVO... ..	VIII
ABSTRACT... ..	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	2
SISTEMA PROCESAL PENAL, DEBIDO PROCESO.....	3
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, PRISIÓN PREVENTIVA.....	5
RECURSOS DE IMPUGNACIÓN PENAL EN ECUADOR	8
RECURSO DE APELACIÓN	10
DERECHO AL DOBLE CONFORME	11
¿CUÁNDO PROCEDE LA IMPUGNACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA?.....	12
DISCUSIÓN.....	13
BIBLIOGRAFIA.....	15

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: RECURSO DE APELACIÓN A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA ETAPA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO

AUTOR(A): Carlos Alejandro Albuja Lombeida

TUTOR (A): Mgtr. Diana Maricela Bermúdez Santana

RESUMEN EJECUTIVO

El problema jurídico de esta investigación es analizar si la imposibilidad de presentar un recurso de apelación frente a la resolución que concede la prisión preventiva en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio vulnera el principio de impugnación procesal garantizado en la constitución del Ecuador. Aplicando el enfoque cualitativo, mediante el método hermenéutico, que consiste en revisar materiales bibliográficos de diferentes artículos científicos, el método inductivo, la exegesis, la revisión doctrinaria y jurisprudencial. El Art. 653 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano vulnera la garantía constitucional de recurrir en el derecho a la defensa establecida en el Art.76 numeral 7 literal m) de la Constitución de Ecuador y el Art 5 numeral 6 del COIP, ya que luego del análisis aplicado, se comprueba una inconstitucionalidad en cuanto a la apelación a la prisión preventiva, esto ya que no se garantiza el ejercicio del derecho a la defensa y se restringe el derecho a recurrir existiendo una contradicción de una norma ordinaria frente a una norma constitucional, así mismo ya que no existe un recurso idóneo para recurrir del auto que concede la prisión preventiva después de la etapa de instrucción fiscal.

DESCRIPTORES: Etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, Recurso de Apelación, Prisión preventiva, Principio de impugnación procesal

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA: APPEAL AGAINST PREVENTIVE DETENTION IN THE EVALUATION AND PREPARATORY STAGE

AUTOR (A): Carlos Alejandro Albuja Lombeida

TUTOR (A): Mgtr. Diana Maricela Bermúdez Santana

ABSTRACT

The legal issue of this investigation is to analyze whether the impossibility of filing an appeal against the resolution granting pretrial detention during the evaluation and preparatory stage of the trial violates the principle of procedural challenge guaranteed in the Constitution of Ecuador. Applying a qualitative approach through the hermeneutic method, involving the review of bibliographic materials from various scientific articles, inductive methods, exegesis, and doctrinal and jurisprudential review. Article 653, numeral 5 of the Ecuadorian Comprehensive Organic Penal Code violates the constitutional guarantee to appeal in the right to defense established in Article 76, numeral 7, letter m) of the Constitution of Ecuador and Article 5, numeral 6, of the COIP. After the applied analysis, it is evidenced that there is unconstitutionality regarding the appeal to pretrial detention since the exercise of the right to defense is not guaranteed, and the right to appeal is restricted, creating a contradiction between an ordinary norm and a constitutional norm. Additionally, there is no suitable recourse to challenge the order granting pretrial detention after the stage of fiscal instruction.

KEYWORDS: Impugnation, Appeal, Preventive Detention, Evaluation and Preparatory Stage of Trial

Introducción

La apelación en Ecuador y en varios sistemas legales se considera como la oportunidad que una persona tiene para presentar una solicitud ante un tribunal superior, con el fin de que la decisión emitida por un juzgado sea anulada. Se la describe como un acto de desacuerdo o rechazo ante la resolución adoptada por la administración de justicia. Es importante destacar que la acción de impugnar, realizada por parte del procesado, es una elección voluntaria, ya que, si no encuentra motivos o justificación para apelar, puede optar por no hacerlo.

El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni sostuvo en el prólogo de la obra de Domínguez, Virgolini y Annicchiarico que: “la prisión preventiva es la expresión más clara de represión a la llamada criminalidad convencional, su descarada y hasta expresa función penal punitiva lleva a que el auto de prisión preventiva sea en nuestra realidad la sentencia condenatoria y la sentencia definitiva cumpla el papel de un recurso de revisión. (Beanatte y Olguín ,2007, p, 1)

Es fundamental considerar que la prisión preventiva es una de las medidas más estrictas y severas, ya que implica la privación de la libertad de un individuo, por esto, la necesidad de esta investigación y su importancia radica en garantizar los derechos constitucionales relativos al debido proceso, ya que, una norma de menor jerarquía posiblemente no se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma suprema, así mismo, teniendo en cuenta que, la libertad ambulatoria es uno de los derechos más importantes de cada individuo, por debajo o la par del derecho a la vida.

También es importante abordar otro aspecto significativo, que se relaciona con las personas que están privadas de su libertad mediante la imposición de esta medida cautelar. En muchos casos, estas personas no cuentan con los recursos necesarios para contratar un abogado particular, por lo que se ven obligadas a ser representadas por un defensor público. En la mayoría de las situaciones, esto sucede, lo que resulta en una limitada impugnación de la prisión preventiva. Esta falta de atención a menudo significa que no se aprovechan plenamente los recursos disponibles para la legítima defensa del procesado.

El incremento desmesurado del número de privados de libertad en el Ecuador debe llamar la atención de todas las instituciones del Estado. No es más segura una sociedad porque encarcele a más gente; al contrario, en algunos países se ha consagrado una suerte de círculo perverso de inseguridad, donde las prisiones constituyen precisamente uno de sus eslabones principales. (Krauth, 2018, p. 11)

La Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, señala a la prisión preventiva como una medida extrema. Además, en su artículo 76, numeral 7, garantiza el derecho de todas las personas procesadas a un debido procedimiento que conlleve garantías fundamentales. Esto incluye el derecho a la defensa, permitiendo recurrir las decisiones del juez en todos los procedimientos relacionados con sus derechos. Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, sigue un modelo de garantía legal que protege efectivamente los derechos. En este sentido, el juez no solo administra justicia, también, interpreta las leyes, siempre y cuando no se inmiscuya en la definición de los delitos o las penas, ya que eso sería una discreción indebida por parte del juez. Esta interpretación brinda la posibilidad de que el juez interprete el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal en adelante COIP, en donde, señala la posibilidad de apelar una resolución que otorgue o niegue la medida cautelar de la prisión preventiva siempre que esta, se tome en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.

En la práctica legal, se observa que la apelación de la prisión preventiva solo es viable durante la etapa de instrucción fiscal, excluyendo la etapa de preparación de juicio. El propósito de este estudio legal es determinar si esta situación es coherente con las garantías constitucionales y con el principio de impugnación procesal, que permite a cualquier persona apelar las decisiones finales, sin importar la etapa del proceso, de acuerdo con los artículos constitucionales, los tratados internacionales y el propio Código Orgánico Integral Penal.

Para asegurar el cumplimiento del debido proceso, se deben respetar las garantías fundamentales establecidas en la CRE. La prisión preventiva, en este sentido, constituye una restricción personal de la libertad de un individuo durante el proceso legal. Además, es una medida extrema que solo debe aplicarse cuando se presente una justificación válida, respaldada por una base argumentativa sólida y una carga probatoria suficiente.

Esta justificación debe incluir estándares de credibilidad, que abarquen elementos como la verosimilitud, la existencia de un riesgo cautelar y la gravedad de la pena potencial. La verosimilitud, en términos sencillos, se refiere a los elementos de convicción disponibles y debe incluir tanto la materialidad de los hechos como la responsabilidad del individuo procesado.

En lo que respecta al riesgo cautelar, es esencial considerar la posibilidad de que el procesado intente fugarse, que interfiera con la investigación penal o que no se puedan garantizar las condiciones necesarias para que comparezca al proceso. Además, para considerar la prisión preventiva, la pena potencial debe ser mayor a un año de privación de libertad.

Solo puede restringirse la libertad en casos estrictamente necesarios e imprescindibles para garantizar el bien común, cuya dimensión presupone los derechos de los demás; la libertad es norma general y no excepción en un Estado de Derecho conforme a las demandas de la sociedad civil, a su vez, debe ser así si desea sostener su status quo dentro de espacios de libertad y tolerancia sustentados por el ordenamiento jurídico anti invasor de la conducta individual. (Sarabia,2021, p. 9)

La prisión preventiva es una medida cautelar que restringe el derecho a ser libre, sin embargo, la libertad personal es un deber que debe primar en un estado de derechos y justicia. Cuando los factores por los cuales se impuso una prisión preventiva desaparecen tanto el riesgo de fuga y que el procesado no cumpla con su pena, esta medida debe desaparecer. Por ende, resulta importante que se dé prioridad a la impugnación procesal en todas las etapas procesales, ya que de solo hacerlo hasta antes de la etapa evaluación y preparatoria de juicio podría ser una norma legal restrictiva y que tal vez estuviera en contraposición a las normas de mayor jerarquía como, lo son las normas constitucionales.

DESARROLLO

Sistema procesal penal, debido proceso y su enfoque la prisión preventiva en Ecuador

El sistema procesal, es un conjunto organizado de reglas, normativas y principios que controlan las actividades investigativas, punitivas y sancionadoras del Estado ecuatoriano. El COIP es el marco normativo que rige la autoridad represiva del Estado al establecer con precisión las contravenciones y delitos, así como los procedimientos que deben cumplirse en materia de penas, resguardados por principios, garantías como el debido proceso, la garantía de una tutela judicial efectiva. En el núcleo de esta investigación legal se encuentra el concepto de impugnación procesal y el derecho de las personas involucradas en el proceso a impugnar las decisiones del poder judicial, ya sean estas resoluciones, fallos o autos judiciales.

En Ecuador, el sistema procesal se sustenta en un modelo acusatorio, que se distingue por una división clara en las funciones desempeñadas por cada entidad involucrada. Dentro del proceso de investigación, la fiscalía es la responsable de recopilar información, llevar a cabo investigaciones y formular acusaciones. La defensa de la parte procesada se encarga de rebatir los elementos de convicción presentados por la fiscalía y preparar una representación técnica. Mientras tanto, el administrador de justicia, dotado de jurisdicción, competencia y un sólido conocimiento legal, evalúa todas las actuaciones tanto de la fiscalía como de la defensa técnica.

Esta evaluación debe ser imparcial, considerando el apego a la ley y a la CRE, evitando cualquier vulneración de derechos humanos. Las partes fundamentales para el desarrollo de las distintas etapas procesales son la fiscalía, el procesado y el juez. Si la fiscalía no está presente, no habrá acusación; si el procesado no comparece en la audiencia de juicio, no podrá imponérsele la pena o sanción generada por la fiscalía. Por último, el juez desempeña el papel crucial como el ente encargado de administrar una justicia oportuna, eficaz y sin dilaciones.

La comunidad científica en la esfera del Derecho Penal conoce más de cien principios integrantes del debido proceso en los diferentes países, la mayoría de ellos constitucionalizados. Dentro de los principios más relevantes del Derecho Penal que han sido reflejados en los textos legales latinoamericanos se destacan el de legalidad, igualdad, contradicción, mínima intervención, concentración, inmediatez, duda a favor del reo, no autoincriminación, tutela judicial efectiva, favorabilidad, non bis in ídem, sin embargo, otros como el de correlación imputación-sentencia, congruencia recursiva, *iura novit curia* no se encuentran constitucionalizados, y muchos de ellos, tampoco son regulados en los códigos procesales. (Durán-Chávez y Fuentes-Aguila, 2021, p. 10)

Estos autores exponen en su trabajo que en el ámbito penal hay varios principios que están expresamente definidos en la legislación suprema de cada país. Uno de los más relevantes es el principio de legalidad, que tiene como propósito sancionar una infracción únicamente cuando la conducta en cuestión esté claramente establecida como antijurídica, y haya sido previamente definida en la normativa. Otro principio destacado es el de igualdad, el cual establece que todas las personas se encuentran sujetas a la ley en igualdad de condiciones tanto en términos formales como materiales.

Además de estos principios explícitos, existen otros que no están redactados de manera textual, como, por ejemplo, la obligación del juez de suplir el derecho cuando las partes en el proceso únicamente exponen los hechos. Estos principios, aunque no estén plasmados en la norma suprema ecuatoriana, son aplicados por parte de los administradores de justicia. En Ecuador, la figura del *Iura Novit Curia* se establece en el Código Orgánico de la Función Judicial. En el anterior sistema penal inquisitivo, el juzgador tenía un rol de ente investigador, recabando elementos de convicción y acusador, generando que el administrador de justicia genere una convicción errada hasta cierto punto, ya que la imparcialidad que debe ser necesaria en todas las causas penales era inexistente. Así mismo se contaminaba debido a su intervención casi total en el proceso judicial, de igual forma, su labor la desarrollaba en estricta reserva lo que generaba que la parte procesada no pueda hacer cumplir su legítimo derecho a la defensa, se puede decir esto ya que casi en su totalidad, cuando el administrador de justicia aplicaba la medida cautelar que restringe la libertad, siempre dictaba una sentencia condenatoria.

En el actual ordenamiento jurídico de Ecuador se prevé el desarrollo mediante un sistema procesal acusatorio, que como principal cambio es el reconocimiento del procesado como sujeto de derechos, generando una limitación del poder sancionador del Estado.

Hoy en día en Ecuador existen órganos de la función judicial como el fiscal que reúne elementos de convicción, acusa y los administradores de justicia que valoran los medios de prueba emitiendo su dictamen

La oralidad en el sistema penal acusatorio, que se basa por un sistema de audiencias en etapas que cuentan con la presencia de un juez garante de derecho, y debe primar la equidad entre los sujetos procesales, excluyendo en el momento procesal oportuno todo tipo de prueba que se haya obtenido violando los derechos o requisitos formales que exige la ley, en cambio en el sistema inquisitivo tenemos como factor predominante lo escrito e integrado en un expediente de investigación. (Hernández, 2017, p. 14)

Si bien las pruebas de cargo y descargo son un medio para alcanzar la verdad, el administrador de justicia debe asegurar de que los medios de prueba sean legales y constitucionales. Es decir, que al momento de su obtención no hayan violentado el debido proceso. Las normativas que se encuentran por debajo del nivel constitucional, como leyes, decretos, acuerdos y todas las disposiciones con carácter legal, deben estar en conformidad con la normativa constitucional vigente en cada país. Esta concordancia se vuelve aún más crucial, cuando los países se comprometen con un estado constitucional basado en derechos y justicia.

Cuando se habla de constitucionalidad, se hace hincapié a la capacidad de las normativas, ya sean de carácter ordinario, orgánico o cualquier otra disposición emitida por las autoridades competentes en el cumplimiento de sus funciones, debe estar consonante con los valores y derechos promulgados en la constitución ecuatoriana.

Las normas inconstitucionales son inválidas, esto es, no satisfacen todas las condiciones que permiten predicar “validez” a su respecto. Ello por cuanto la constitución, como norma de máxima jerarquía dentro del orden jurídico, fija los requisitos que deben reunir las normas de rango inferior para ser admitidas como parte del derecho. (Rodríguez et al., 2021, p.12)

En la cita anterior Rodríguez, argumenta que una disposición legal que va en contra de lo establecido en la constitución se considera inválida. La Corte Constitucional tiene la facultad de conocer las acciones públicas de inconstitucionalidad, las cuales pueden derivar de falencias en el contenido sustantivo o en la forma de la norma. El primer tipo de falla se refiere a acciones que contradicen los preceptos de la norma constitucional ecuatoriana. Por otro lado, cuando se menciona la inconstitucionalidad en cuanto a la forma, se hace referencia al proceso de creación de la normativa. Es decir, se ha incurrido en algún error durante el procedimiento legislativo para la creación de la ley.

La presunción de inocencia es una garantía básica del debido proceso, al imponer la medida cautelar que restringe la libertad se está infringiendo esta disposición constitucional, ya que someter a el procesado a ser privado de su libertad atenta contra la presunción de inocencia. De igual forma, la prisión preventiva es apelable, esto por encontrarse establecida como a garantía inherente al derecho a la defesa.

Etapas del procedimiento ordinario, prisión preventiva, su tratamiento en la etapa de instrucción fiscal, así como en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio

A pesar de que el proceso penal en Ecuador, independientemente de cómo se lleve a cabo, se rige por el principio de oralidad, se requiere un informe por escrito para iniciar este proceso. Esta notificación puede provenir de una denuncia particular, un informe de los organismos de control estatal o incluso, de una providencia del juez que haya identificado algún delito dentro de un caso en el cual fue competente.

La investigación previa o preliminar es una fase pre procesal que no constituye una etapa dentro del procedimiento penal ordinario ecuatoriano. El fiscal, al investigar y obtener pruebas a favor y en contra, puede decidir si imputa o no, basado en los indicios de responsabilidad penal e indicios de medios probatorios. Esto significa que no en todas las denuncias, informes o providencias se generará una imputación. Para infracciones que conlleven una sanción privativa de libertad de hasta 5 años, la investigación durará un año, y para delitos con más de 5 años, la investigación previa será de máximo 2 años.

El procedimiento ordinario puede ser iniciado en delitos flagrantes y no flagrantes, el COIP ha establecido que existen 3 etapas procesales dentro del procedimiento ordinario, la primera es la instrucción fiscal, la segunda la etapa de evaluación y preparación del juicio y por último la etapa de juicio. Se puede decir que la primera etapa inicia con instalación de la audiencia de formulación de cargos, cuando el ente fiscal tenga elementos de convicción que respalden su imputación. Los plazos para efectuar esta etapa son de 90 días en delitos que se detiene a la persona procesada mediante una orden judicial, 30 días en caso de aprensión en flagrancia y para infracciones de tránsito la instrucción tendrá una duración de 45 días.

Solo mediante pedido fiscal se podrá ampliar estos tiempos y dado el caso que existan nuevas personas involucradas al proceso en cualquiera de sus calidades, o cuando, por existir una variación del tipo penal, resultado de la investigación efectuada en la instrucción fiscal y esta no se encuadre con la conducta que se quiere imponer. En cualquiera de los dos casos se otorgará 30 días mas de instrucción fiscal, sin embargo, esto no puede contravenir al Art 592 del COIP inciso tercero que manifiesta de forma textual lo siguiente: “En ningún caso una instrucción fiscal podrá durar más de ciento veinte días. En delitos de tránsito no podrá durar más de setenta y cinco días y en delitos flagrantes más de sesenta días.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

En la instrucción cuando el ente fiscal cuente con los elementos de convicción necesarios, pedirá al administrador de justicia fije el día en el cual se realizará la formulación de cargos. El juez tiene 24 horas para programarla, la cual debe realizarse dentro de los 5 días posteriores a la solicitud. En caso de que sean delitos flagrantes no será necesario estos plazos ya que la formulación de cargos debe ser inmediata dentro de las 48 horas después de su detención o aprehensión.

Dentro de esta audiencia, se presentarán los cargos siempre y cuando el fiscal esté convencido de la realización del hecho antijurídico y el grado de participación del procesado, ya sea como autor, coautor o cómplice. Después de esta fase, el fiscal tendrá la opción de decidir abstenerse de presentar cargos o proceder con la imputación, solicitando al juez que programe la audiencia de evaluación y preparación para el juicio. La fase de evaluación y preparación para el juicio tiene como objetivo abordar y resolver aspectos como la procedencia del caso, posibles cuestiones previas, la competencia del tribunal, así como la validación, evaluación y valoración de las pruebas presentadas por la fiscalía. Además, se contempla la exclusión de pruebas obtenidas de manera ilegal o inconstitucional, así como la delineación de los argumentos a discutir durante el juicio y la presentación de pruebas planificadas. Tanto el procesado como el fiscal pueden llegar a acuerdos respecto a las pruebas.

Durante esta audiencia, la fiscalía fundamentará su acusación, solicitando al tribunal que programe la fecha y hora para el juicio. "La fase intermedia se funda en la idea que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable "(Martínez,2016. p.4).

De acuerdo con el autor, la fase de evaluación y preparación para el juicio tiene como objetivo confirmar la aplicación de principios procesales, garantías legales, normativas pertinentes al caso y, sobre todo, el apego a las disposiciones de la convención de derechos humanos.

Cuando fiscalía presenta cargos, debe identificar a la persona o personas implicadas, su rol en el caso, narrar los hechos relevantes, exponer los fundamentos de la acusación, señalar el tipo penal relacionado con la conducta y anunciar las pruebas a presentar. Si hay testigos, se debe proporcionar una lista de ellos, además de solicitar, confirmar, modificar o retirar medidas cautelares o de protección.

Después de las intervenciones del fiscal, el denunciante y la defensa del procesado, el juez debe emitir su resolución en la misma audiencia. Mediante una orden, puede sobreseer el caso si el fiscal no presenta cargos, si el acto no constituye un delito típico, antijurídico y culpable, si la fiscalía carece de pruebas suficientes para presumir un delito, o si existen elementos que excluyen la antijuridicidad.

Existen dos posibles resultados: el sobreseimiento del caso o el llamado a juicio del acusado. Si se dicta el sobreseimiento, el juez debe justificar si la denuncia fue temeraria o maliciosa. En caso de ser temeraria, se deben cubrir los costos procesales y, de ser necesario, se puede exigir una compensación al denunciante. Si se considera maliciosa, el acusado anteriormente procesado puede iniciar acciones legales contra el denunciante.

Según el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, la audiencia de juicio es una etapa esencial, ya que de ella depende la situación legal del procesado. Esta audiencia se basa en principios como la oralidad, inmediación, especialmente, la presencia del acusado, sin quien no puede llevarse a cabo esta etapa.

Si un testigo o perito fundamental para aclarar los hechos no está presente, se puede pedir al juez que posponga la audiencia y se retome en un plazo máximo de 10 días. Si una denuncia no proviene de la fiscalía, la ausencia en esta audiencia se considerará como abandono si no comparece.

La audiencia se considerará fallida si la suspensión es culpa de los administradores de justicia o la fiscalía. Se inicia con la presentación inicial, se presentan pruebas y, si se justifica la ausencia de alguna prueba crucial, se puede solicitar su incorporación al expediente. Las partes emiten sus argumentos finales antes de la sentencia motivada del juez, declarando la inocencia o culpabilidad del acusado.

La sentencia emitida por el tribunal se debe redactar en un lapso de 10 días y requiere el acuerdo de dos jueces para ser válida. Tras una condena, se puede solicitar la suspensión condicional de la pena dentro de las 24 horas. La prisión preventiva se emplea como último recurso para asegurar la comparecencia del procesado durante el proceso y el cumplimiento de la pena. Esto se justifica cuando el fiscal cuenta con pruebas suficientes que permiten presumir la comisión de un delito de acción pública. Es fundamental que éstas pruebas sean claras, precisas y que demuestren la implicación del sujeto pasivo en el acto ilegal.

Además, es necesario mostrar indicios que evidencien que otras medidas alternativas a la prisión preventiva no son adecuadas, lo que conlleva a la necesidad de aplicar esta medida de privación de libertad. Esta medida asegura que el procesado esté presente en la etapa de juicio, cumpliendo con el principio de inmediatez. Es importante mencionar que el delito de acción pública que justifica esta medida debe tener una pena privativa de libertad superior a 1 año.

El Artículo 11 de la Constitución ecuatoriana establece principios para ejercer derechos tanto de manera individual como colectiva ante las autoridades correspondientes. Estas autoridades deben garantizar el cumplimiento de los derechos, siendo las garantías enmarcadas en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos aplicables de forma inmediata por administradores de justicia y autoridades administrativas.

Su aplicación puede ser de oficio o a petición de parte, sin necesitar condiciones no detalladas en la Constitución. Además, ninguna norma puede restringir el contenido de derechos y garantías constitucionales. El artículo 76 garantiza el debido proceso, la defensa y la posibilidad de recurrir fallos o resoluciones en procedimientos relacionados con los derechos.

En el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, específicamente, en el artículo 653, se indica que la resolución sobre la prisión preventiva es apelable, permitiendo tanto a la parte procesada, como al fiscal, presentar este recurso. Sin embargo, se establece su procedencia en etapas específicas como la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal, limitando su acceso en la segunda etapa del proceso ordinario.

A pesar de que el principio procesal del artículo 5 del COIP establece la impugnación procesal como el derecho a apelar fallos o resoluciones en todo proceso sobre derechos, en concordancia con la garantía de recurrir y los instrumentos internacionales. La apelación de la prisión preventiva tiene limitaciones según la etapa del proceso, negando su presentación en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y permitiendo su interposición durante la instrucción fiscal. Por consiguiente, se podría hablar que el legislador a omitido un mandato constitucional, específicamente el artículo 76.7.m de la CRE, ya que existe una laguna estructural al omitir o inobservar de manera parcial lo dispuesto en la norma suprema ecuatoriana, esta omisión por parte del legislativo es la no institucionalización de un recurso idóneo que garantice el debido proceso mediante el ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir a la resolución que concede o niega la prisión preventiva después de la etapa de instrucción fiscal.

En el proceso penal ecuatoriano, durante la sustanciación de tipos penales regulados bajo el trámite del procedimiento ordinario, Fiscalía tiene la facultad de solicitar la aplicabilidad de la prisión preventiva en dos etapas, esto es, desde la formulación de cargos hasta la etapa intermedia, no obstante; debido a la configuración legislativa del artículo 653 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, el acusado en etapa preparatoria de juicio no puede recurrir de la prisión preventiva ordenada en el auto de llamamiento a juicio. Esta imposibilidad impugnatoria es propia de un sistema recursivo cerrado que restringe el contenido del derecho constitucional de recurrir, constituyéndose en una obstaculización al debido proceso penal frente a la irrefutable existencia de providencias judiciales susceptibles de contener falencias o desarrollar diversos criterios en la determinación de los supuestos fácticos y la aplicación de los presupuestos normativos. (González, 2022. p.22)

El autor, de igual manera hace hincapié en la imposibilidad de impugnar la prisión preventiva en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio por parte del procesado, resaltando que la facultad de fiscalía de solicitar que se aplique la prisión preventiva no se limita a la etapa de instrucción fiscal, en otras palabras, que se puede solicitar la prisión preventiva en la etapa intermedia.

Asimismo, manifiesta que los administradores de justicia pueden cometer fallas en cuanto a sus disposiciones por lo que es necesario la garantía de recurrir en todos los fallos o resoluciones que emite el juzgador.

Se considera crucial proteger los derechos de las víctimas y otros participantes del proceso, asegurar la comparecencia del acusado en el juicio, cumplir con la posible pena y garantizar la reparación integral a la víctima. En el contexto ecuatoriano, se establece que la medida de prisión preventiva se aplicará si el procesado pudiese obstaculizar la investigación al ocultar o modificar pruebas documentales, testimoniales o periciales.

La medida debe adoptarse siempre y cuando esta sea en proporción adecuada al peligro que se procura prevenir, por lo que, si el riesgo que se prevé proteger o resguardar es menor, la medida a aplicarse también debe ser de menor intensidad. (Huerta y Farro 2021, p. 19-20).

El administrador de justicia y su labor, implica la valoración del peligro que se procura prevenir con relación al derecho que se quiere amparar, por lo tanto, si el peligro es mínimo, la medida cautelar que se debe aplicar de igual forma, debe ser menos rigurosa. Por ende, fiscalía debe presentar los suficientes elementos a el administrador de justicia que generen la plena convicción de que la única medida necesaria, idónea es la prisión preventiva.

Recursos de impugnación penal en Ecuador

La impugnación es la suma de todos los recursos resumido en una sola palabra, cuando hablamos de ellos nos referimos a la apelación, casación, revisión, aclaración, estos están establecidos por la normativa penal ecuatoriana y se encuentran en consonancia con los tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9 numeral 4 que de forma textual manifiesta lo siguiente:

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. (Naciones Unidas de Derechos Humanos, 1976)

De igual forma con los principios de impugnación procesal detallados en el Código Orgánico Integral Penal, que establece:

Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

Los recursos de impugnación reconocidos en Ecuador, se dividen en categorías horizontales y verticales. Los recursos horizontales, como la ampliación y la aclaración, están bajo la competencia del tribunal penal encargado del proceso.

Por otro lado, los recursos verticales se subdividen en recurso de hecho, que puede ser evaluado tanto por la Corte Provincial como por la Corte Nacional; el recurso de apelación, que la Corte Provincial está obligada a considerar; la casación, que es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia; y, finalmente, el recurso de revisión, que puede ser efectuado por cualquier tribunal ordinario u extraordinario.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) utiliza la palabra impugnación, ya que es “un término más amplio que el término recurso” su explicación la basa en que “todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso. (Proaño et al., 2021. p.2)

En el artículo 5 numeral séptimo del COIP hace elocuencia a la imposibilidad de empeorar la situación del impugnante, siempre que esta apelación o casación sea efectuada por el procesado sin que se adhiera a la misma el fiscal. Por lo cual, el principio *non reformatio in peius* puede ser aplicable siempre que el único recurrente a cualquier medio de impugnación ordinario o extraordinario sea el procesado, de lo contrario no se podrá efectivizar la prohibición de empeoramiento de la pena.

En la sentencia número 768-15-EP/20 emitida por el juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, se ha ampliado un poco sobre la prohibición de empeorar la pena del recurrente cuando este es el único recurrente. Un resumen breve del caso es que el procesado recurrió en casación la sentencia emitida por el tribunal provincial en donde se le imponía 6 meses de pena privativa de la libertad, ya en la corte nacional se le impuso una pena privativa de un año sin que el fiscal allí formulado el recurso de casación.

Este precedente jurisprudencial deja como regla obligatoria que fiscalía sea parte procesal de la apelación para que se pueda empeorar la pena, no basta con que la acusación particular en un delito de acción pública se adhiera a la apelación o casación presentada por el procesado o interponga el recurso el mismo.

El fundamento del nuevo examen no admite duda. Juzgar es una actividad humana, en realidad es algo más que eso, es la expresión más elevada del espíritu humano; de alguna manera es el acto realizado por el hombre que más se acerca al quehacer divino. A pesar de su importancia, su carácter relevante aparece contrastado por el hecho que sólo es un acto humano y, por lo tanto, pasible de error. Siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para ratificarla o desvirtuarla. (Manrique, 2015. p.71)

En la cita anterior Manrique sostiene que el ejercicio judicial se asemeja, desde un punto de vista dogmático-teológico, a una representación cercana al poder divino. Esta visión no solo implica administrar justicia, sino convertirse en una entidad que juzga en el plano terrenal. Sin embargo, durante todo el transcurso de la historia la especie humana ha demostrado ser propensa a cometer errores, especialmente al decidir sobre el estatus jurídico de una persona.

El juez, como figura de la administración de justicia, está sujeto a cometer fallos. Por esta razón, es crucial se revisen las resoluciones a través de recursos de impugnación, para que una entidad con la capacidad suficiente pueda corregir o confirmar las decisiones de los tribunales o juzgados de primera instancia.

Recurso de apelación

Cuando se escucha la figura jurídica de apelación, se cree que es la inconformidad a una sentencia judicial, sin embargo, la apelación procede en diversos supuestos, el COIP en su artículo 653 establece cuando es factible la impugnación por medio de la apelación, señalando lo siguiente

Art. 653.- Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.
2. Del auto de nulidad.
3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.
4. De las sentencias.
5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.
6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014)

La Corte Constitucional, en una consulta sobre la constitucionalidad del artículo 653, determinó que se vulneraba el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, por lo que condicionó y agregó el último caso de apelación, es decir, la negativa de suspensión condicional de la pena, y en el año 2020 estableció que no es posible apelar el auto de nulidad.

La apelación es una impugnación que se plantea contra una resolución perjudicial para el apelante y que se solventa por un órgano superior que resuelve de nuevo, en una segunda decisión que puede declarar la nulidad o la invalidez de la primera, por apreciar un vicio procesal, o bien puede modificar el juicio del órgano inferior por considerarlo erróneo, aun cuando la decisión se haya adoptado válidamente; es decir, la apelación sirve tanto para denunciar los defectos de la actividad procesal (medio de impugnación) como para evidenciar y corregir los errores o desviaciones en el juicio lógico (medio de gravamen). (Catena, 2017. p.15)

El recurso de apelación es una facultad discrecional ejercida por una de las partes involucradas en el proceso que considera que un derecho ha sido vulnerado en la sentencia o auto emitido por el juez. Este recurso lleva el caso a la corte provincial de justicia en Ecuador o un tribunal de alzada con competencia para invalidar la sentencia emitida por el juez ordinario si se detectan irregularidades procesales o una incorrecta interpretación y aplicación de la ley. Los objetivos principales de la apelación son señalar errores procesales y corregirlos.

El proceso para este recurso exige que se presente dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la sentencia o auto. El administrador de justicia tiene también 3 días para determinar si acepta el recurso.

Si la apelación se ha presentado contra el auto de sobreseimiento y la Corte Provincial o Nacional, según corresponda, no emite un fallo al respecto en un plazo de 70 días no hábiles, se dará por confirmada la apelación en su totalidad. Es importante señalar que el Consejo de la Judicatura, entidad de control encargada de supervisar la función judicial, tiene la facultad de iniciar un procedimiento disciplinario contra el juez en cuestión, por su falta de pronunciamiento.

La apelación a la prisión preventiva es una forma de garantizar que se apliquen las garantías del debido proceso, sin embargo, el COIP de manera explícita limita esta oportunidad a una etapa procesal en singular. Según Zurita en su postulado manifiesta lo siguiente:

La restricción injustificada al derecho de recurrir contra la prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio debe ser considerada como una limitación innecesaria. En el antiguo Código de Procedimiento Penal, no existía esta restricción, ya que el artículo 343 numeral 3 permitía apelar la medida de prisión preventiva incluso si era ordenada en el auto de llamamiento a juicio. Por lo tanto, esta nueva limitación restringe el derecho de recurrir y puede considerarse injustificada. (Zurita et al., 2024. p.72)

Lo que los autores en la cita anterior han manifestado es importante para la investigación, ya que su investigación se encuentra orientada en la apelación a la medida cautelar de la prisión preventiva, señalando que existe no existen razones para limitar la impugnación y que por el contrario esta limitante genera un desapego a preceptos constitucionales, vulnerando derechos y garantías establecidas en la norma suprema. Asimismo, que en la antigua norma penal ecuatoriana daba la posibilidad de que se recurra aun cuando había sido ordenada en el auto de llamamiento a juicio.

En concordancia con la constitución, los tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Derecho al Doble Conforme

Una de las garantías tanto de la Constitución como de Tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad ecuatoriano es la de recurrir, esta garantía envuelve al derecho al doble conforme. La jurisprudencia ecuatoriana ha señalado a este último, cómo la posibilidad que tiene una persona condenada de un análisis integral por un tribunal de alzada, para que la decisión tomada en primer lugar sea confirmada llegando a tener así 2 instancias judiciales que lleguen a la misma conclusión.

Cabe señalar que el doble conforme tiene como finalidad la corrección de algún posible error judicial, Esta revisión conlleva de elementos básicos, el primero, es que exista un tribunal distinto al que emitió la sentencia condenando al procesado, el segundo es la existencia de un recurso ordinario, en otras palabras, que sea oportuno eficaz y accesible.

La doble instancia se refiere a la etapa procesal en sí, en donde por lo menos en teoría se puede practicar prueba nueva, y donde intervienen los sujetos procesales de manera oral y contradictoria, conforme y bajo las mismas reglas de la primera instancia; mientras que el doble conforme se refiere a la decisión en sí, (que aunque en materia de derechos humanos habla exclusivamente de condena), debe ser confirmada por una segunda decisión para poder considerarla con menos opciones de contener un error sea de hecho o de derecho. (Dávila, 2019. p.51)

El derecho al doble conforme ha surgido luego de una acción extraordinaria de protección, que mediante sentencia de la corte constitucional número 1965-18-EP/21 declaró una vulneración al derecho al doble conforme, por una laguna estructural que recae hacer una omisión del legislador.

El caso en específico consistía en una condena emitida en segunda instancia declarando la culpabilidad del procesado, al efectuar el recurso de casación se inadmite la impugnación por no cumplir con los fundamentos necesarios para su trámite, el afectado presentó una acción extraordinaria aduciendo que se ha vulnerado el artículo 76 numeral 7 literal m.

En efecto, la corte constitucional señaló que el Código Orgánico Integral Penal no cuenta con un medio eficaz que garantice el debido proceso, en su derecho a la defensa y en la garantía de recurrir, ya que el recurso de casación al ser extraordinario cuenta con formalidades y requisitos que se deben cumplir, al momento de rechazar este recurso de casación no da la posibilidad al procesado de una revisión del caso por medio de la apelación.

Actualmente, existe el proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral sobre el recurso ordinario especial de doble conforme en el cual se prevé insertar a la legislación ecuatoriana, sin embargo, hasta la actualidad no se encuentra establecido de forma positiva la forma de interponer el recurso, la competencia, el trámite a seguir y los artículos reformados, agregados o derogados.

Algo que se debe tener en claro y es que apelación no es lo mismo que doble conforme, el recurso de apelación puede ser presentado en diversas causales que señala el artículo 653 del COIP, como por ejemplo, autos, resoluciones, sentencias y negativas de suspensión condicional de la pena, mientras que el doble conforme será susceptible de presentación sólo en sentencias o fallos que sean emitidos en segunda instancia o en casación por primera vez.

¿Cuándo procede la impugnación a la prisión preventiva?

En el COIP se establecen las finalidades de las medidas cautelares y de protección en el ámbito penal. Esto incluye asegurar la comparecencia del procesado a la audiencia de juicio, garantizar el cumplimiento de la posible pena, la reparación integral, proteger los derechos de las víctimas y demás involucrados en el proceso penal y prevenir la destrucción de pruebas o la desaparición de elementos de convicción.

Es importante resaltar que, una vez que se impone la medida cautelar de prisión preventiva, incluso si se impugna mediante un recurso de apelación, la medida debe ejecutarse.

Según el artículo 521 de esta normativa, se puede sustituir, revisar, revocar o suspender la medida cautelar en una audiencia, siempre que se presenten nuevos hechos o se justifiquen hechos que antes no fueron expuestos. Las partes involucradas pueden solicitar la sustitución de la medida cautelar que fue negada. Igualmente, si las causas originales de la medida cautelar desaparecen o se cumple el tiempo establecido, el juez puede revocarla o suspenderla por solicitud de las partes o de oficio. La apelación de la prisión preventiva debe basarse en la falta de fundamentación en la solicitud de la fiscalía durante la audiencia de formulación de cargos y en la decisión del juez durante esa misma audiencia. Los arraigos, que pueden ser de distintos tipos, como social, familiar, personal, económico o laboral, se diferencian en términos de apelación con respecto a su justificación. Recurrir a la orden de prisión preventiva implica que la medida dictada en la audiencia de formulación de cargos carecía de la debida fundamentación en relación con los elementos de convicción del delito de acción pública.

Esto incluye demostrar la participación del procesado en cualquiera de las modalidades de esa infracción, evidenciar la necesidad de aplicar esa medida cautelar por la insuficiencia de otras medidas no privativas de libertad, y establecer que el delito está penado con una privación de libertad superior a un año. Se debe diferenciar entre los conceptos de apelación a la prisión preventiva, revocatoria de la prisión preventiva y sustitución de esta medida. La apelación se fundamenta en una falta de motivación por parte del administrador de justicia, suceso acontecido ya que el ente fiscal no se pronunció en la audiencia de formulación de cargos sobre los elementos de convicción que tiene tanto del cometimiento del delito, de la participación del procesado y sobre todo la no justificación del por qué otra medida cautelar diferente a la privación de libertad no es suficiente.

La revocatoria por su parte ocurre cuando se ha disipado tanto el peligro de fuga, riesgo de que no se comparezca al proceso y se cumpla con la eventual pena, o a su vez cuando mediante auto de sobreseimiento se ratifica la inocencia del procesado, asimismo cuando se declare la nulidad de la prisión preventiva o caduque los plazos que tiene, esto es 6 meses en delitos sancionados con prisión y 1 año en delitos sancionados con reclusión. La sustitución, por su parte, puede ser aplicada en delitos sancionados con pena privativa de libertad menor a 5 años, imponiendo una medida cautelar personal distinta a las privativa de libertad.

La revisión de medida cautelar es una forma con la cual se puede dar por terminado la prisión preventiva, el COIP señala lo siguiente:

Art. 521.- Audiencia de sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección. - Cuando concurren hechos nuevos que así lo justifiquen o se obtengan evidencias nuevas que acrediten hechos antes no justificados, la o el fiscal, la o el defensor público o privado, de considerarlo pertinente, solicitará a la o al juzgador la sustitución de las medidas cautelares por otras. De igual forma la o el juzgador dictará una medida negada anteriormente. No se requerirá solicitud de la o el fiscal cuando se trate de medidas de protección.

Sin embargo, la norma señala que se podrá revisar la medida cautelar, en el caso de que ocurran hechos nuevos, pruebas nuevas que acrediten sucesos que no se justificaron, la finalidad de la apelación a la prisión preventiva es comprobar que el auto que concede la prisión preventiva ha carecido de motivación o no se encuentra debidamente motivado el pedido que ha realizado fiscalía.

Por lo cual, estas 2 figuras son completamente diferentes, la revisión se basa en los cambios, variaciones que han surgido con respecto al peligro de fuga y la no comparecencia a la audiencia de juicio, cumplimiento de la eventual pena y su reparación integral a la víctima, mientras que la apelación se enfoca en una falta de motivación por no cumplir con requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

Discusión

El problema jurídico planteado en esta investigación es conocer si la imposibilidad de presentar un recurso de apelación frente a una resolución que concede la prisión preventiva en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio vulnera el principio de impugnación procesal garantizado en la constitución del Ecuador. En la norma suprema ecuatoriana se consagra el derecho al debido proceso que conlleva garantías básicas, esto es poder defenderse recurriendo del fallo o resolución que emita la administración de justicia.

Ecuador, al ser un país garantista de derechos y al contar un bloque de constitucionalidad o convencionalidad debe regirse en base a lo dispuesto en la norma de mayor jerarquía. En el COIP se establece de igual forma el derecho al debido proceso penal, señalando que la impugnación procesal es el derecho a recurrir de todo fallo, resolución o auto definitivo guardando relación con lo previsto en la CRE y en los tratados internacionales. El mismo COIP de manera expresa limita la posibilidad del procesado de apelar, por ende, la motivación de esta investigación científica es comprobar si el articulado legal 653, numeral quinto, del COIP es armonioso con la CRE y con los tratados ratificados en Ecuador. Los legisladores son susceptibles de cometer ciertas falencias al promulgar leyes, al omitir el alcance de una norma genera lagunas legales en perjuicio de los ciudadanos, esto se pudo evidenciar en la sentencia 1965-18-EP/21, en donde se declaró la existencia de una laguna estructural con respecto al derecho al doble conforme, siendo esta omisión responsabilidad de la función legislativa.

Existen otros mecanismos como la revocatoria, sustitución, revisión de la medida de prisión preventiva, pero nuestro análisis se centra en la apelación del auto que concede prisión preventiva. Para la plena vigencia de los derechos constitucionales es necesario mecanismos con los cuales se garantice el respeto y aplicación de lo dispuesto en la norma suprema ecuatoriana. Además, la revocatoria de medida cautelar se presenta en casos de caducidad, sobreseimiento, ratificación de inocencia, desvanecimiento de indicios que motivaron la medida, la revisión por la existencia de hechos, medios de prueba nuevos que den la certeza de la comparecencia del procesado a la audiencia del juicio, cumplimiento de la posible pena y la reparación integral a la víctima. mientras que la apelación se enfoca en una falta de motivación por no cumplir con requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida cautelar.

La norma no prohíbe, apelar en esta etapa posterior, el uso del término 'siempre' sugiere una limitación, generando incertidumbre tanto para las partes involucradas como para los administradores de justicia. Los tribunales tienen la facultad de interpretar esta normativa, ya que no establece un delito ni una pena específica; sin embargo, la discrecionalidad puede variar según el juez o tribunal.

Esto podría provocar una violación de la seguridad jurídica al no haber una norma clara, previa para apelar la prisión preventiva en la etapa de evaluación y preparación para el juicio. Se observa que la regla general de impugnación señaladas en el Art 652 numeral 1, que hace alusión al principio de legalidad puede ser limitante a los principios procesales que aseguran un debido proceso, garantías constitucionales como el derecho a recurrir y a los tratados y convenios internacionales ratificados y aplicables en el Ecuador.

Conclusiones

Luego de un análisis exhaustivo del procedimiento ordinario, sus fases, los recursos de apelación, el doble conforme y la prisión preventiva, su aplicabilidad y las formas de impugnación, se puede afirmar que el artículo 653, numeral 5, del COIP no concuerda con el principio de impugnación procesal del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, ni se ajusta a la disposición del Art 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la Republica del Ecuador, que manifiesta el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en todo fallo o resolución en el que se decida sobre sus derechos, por lo tanto el artículo 653, numeral 5, del COIP genera una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho a recurrir establecido en la constitución así como la impugnación procesal establecida como un principio en materia penal.

Existe un vacío legal en el artículo 653, numeral 5, del COIP, ya que su redacción limitada permite impugnar la medida cautelar que restringe la libertad, siempre y cuando esta decisión se tome durante la audiencia de formulación de cargos o en la instrucción fiscal, excluyendo a la etapa de evaluación y preparación de juicio.

En base al Art. 13 numerales 1 y 2 del COIP, se podría considerar la interpretación del administrador de justicia en relación con esta norma, dado que no incluye delitos ni sanciones específicas, lo cual no se configura como una discrecionalidad del juez. Sin embargo, esta alternativa genera incertidumbre en la protección de los derechos, ya que la interpretación de esta normativa varía entre diferentes jueces. Las alternativas podría ser un control constitucional de las omisiones normativas establecido en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que el órgano legislativo ha omitido el deber de crear normativa con relación al precepto constitucional o una reforma legislativa a esta norma, en dónde, se otorgue la posibilidad de apelar esta medida cautelar en cualquier etapa hasta antes de la de juicio.

Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración de los derechos humanos. París.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial 180. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>.
- Beanatte, C. E., & Olgúin, J. L. (2007). Prisión preventiva. <https://repo.unlpam.edu.ar/handle/unlpam/1272>.
- Catena, V. M. (2007). El recurso de apelación y la doble instancia penal. *Poder judicial del estado de Sinaloa supremo tribunal de justicia*, 13.
- Dávila Álvarez, J. F. (2019). El recurso de apelación en materia procesal penal frente a la doble conformidad. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14034>.
- Durán-Chávez, C. E., & Fuentes-Aguila, M. R. (2021). El debido proceso penal y su constitucionalización en Ecuador. *Polo del conocimiento*, 6(7), 1083-1103. <http://dx.doi.org/10.23857/pc.v6i7.2909>.
- González Romero, A. E., & Chacón Maquilón, S. G. (2022). *El derecho a recurrir la medida cautelar de prisión preventiva dictada en el auto de llamamiento a juicio* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/14034>.
- Hernández Sánchez, M. I. (2017). El principio de congruencia en el sistema penal acusatorio ecuatoriano. Estudio de caso. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/2699>
- Huerta Falcón, D. L., & Farro Crispin, H. J. (2021). El principio de proporcionalidad y su implicancia en la prisión preventiva de los casos mediático. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/5751>
- Krauth, Stefan. (2018) *La prisión preventiva en el Ecuador*. Quito, Defensoría Pública del Ecuador. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/2248>.
- Manrique, H. J. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro jurídico*, (04), 70-90.
- Martínez, V. J. A. (2016). El Control de la Acusacion Fiscal en la Etapa Intermedia.
- Naciones Unidas de Derechos Humanos (1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado el 02 de febrero del 2024, de Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- Proaño Tamayo, D. S., Coka Flores, D. F., & Chugá Quemac, R. E. (2021). Los recursos penales de impugnación en Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 9(SPE1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.2985>.

- Rodriguez, J. L., Orunesu, C., & Sucar, G. (2001). Inconstitucionalidad y derogación. *Discusiones*, 2, 11–58. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2001.2391>.
- Sarabia, R. G. H. (2021). La prisión preventiva: breve estudio en Argentina y Ecuador. Tratamiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 4(2), 158-168. <https://orcid.org/0000-0001-7536-4691>
- Zurita Morales, C. A., Viteri Villamarín, J. S., Loachamín Ñacato, S. A., & Galarza Castro, C. X. (2024). LA REVISIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR EN LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL DERECHO A RECURRIR. *CIENCIA UNEMI*, 17(44), 68-79. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp68-79p>